

EL HERALDO DE GENTE DE DERECHO

Vol 4



**EL DERECHO AL CUIDADO EN EL
SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS**

MARIA GABRIELA VAN MARREWIK

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL NUEVO RÉGIMEN
PENAL JUVENIL**

GUILLERMO JESÚS FANEGO

LA REPÚBLICA DEL PIRULERO

RODRIGO GALARZA SEEGER

**GENTE DE DERECHO, GENTE DE RADIO:
ACREDITACIONES EN LA CASA ROSADA,
POLÉMICA POR SANCIONES AL
PERIODISMO TRAS EL CASO TN**

JORGE RIZZO - LILIANA FRANCO



EL DERECHO AL CUIDADO EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3

ANÁLISIS CRÍTICO DEL NUEVO RÉGIMEN PENAL
JUVENIL

10

NOTA DE RADIO CON LILIANA FRANCO.
ACREDITACIONES EN LA CASA ROSADA:
POLÉMICA POR SANCIONES AL PERIODISMO
TRAS EL CASO TN

22

LA REPÚBLICA DEL PIRULEO

29

BENEFICIOS

35

GENTE DE DERECHO ESCRIBE

36

EDICIONES ANTERIORES

42

EL DERECHO AL CUIDADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DIO UN PASO HISTÓRICO AL RECONOCER EL DERECHO AL CUIDADO COMO UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO EN LA REGIÓN. A TRAVÉS DE LA OC-31/25, IMPULSADA POR ARGENTINA, EL TRIBUNAL OBLIGA A LOS ESTADOS A GARANTIZAR CONDICIONES PARA CUIDAR, SER CUIDADO Y AUTOCUIDARSE, VISIBILIZANDO UNA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL QUE AFECTA ESPECIALMENTE A LAS MUJERES.

El 12 de junio de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") adoptó la Opinión Consultiva OC-31/25 sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado bajo iniciativa de la República Argentina. La Opinión es novedosa por ser la primera en la materia. Hasta entonces el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ("SIDH") la había tratado de manera fragmentaria derivada de otros derechos.

En la Opinión, la Corte define el derecho al cuidado como el derecho de toda persona a contar con el tiempo, los espacios y los recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital.

La Corte construye ese derecho a partir de una lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("CADH"), y exige a los Estados respetar, garantizar y adoptar medidas legislativas conforme al artículo 2.



Foto : Doctora Maria Gabriela van Marrewijk

La OC-31/25 es un hito para las mujeres de América Latina. Convierte una realidad social históricamente invisibilizada, el trabajo de cuidado no remunerado que recae de manera desproporcionada sobre las mujeres, en una obligación jurídica exigible al Estado.

De la dispersión a un derecho autónomo

Antes de la OC-31/25, el SIDH protegía intereses vinculados con el cuidado, pero los distribuía entre los derechos de igualdad, niñez, salud, familia, trabajo, seguridad social y discapacidad. Ninguno de esos campos capturaba el fenómeno en su totalidad. La Corte identificó esa insuficiencia y la corrigió con una interpretación sistemática y evolutiva de la CADH. Así, reconoció el cuidado como derecho autónomo, que, además, cumple una función instrumental para el pleno ejercicio de los demás derechos convencionales.

La autonomía de un derecho importa en el SIDH por que genera obligaciones estatales propias, abre vías de litigio y crea parámetros de control de convencionalidad que no existían. El cuidado pasó de ser un argumento secundario en casos de género o de niñez y se convirtió gracias a la Opinión 31/25 en objeto de una obligación estatal.

Las tres dimensiones del derecho al cuidado

La Corte definió el derecho al cuidado en tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y el autocuidado. Esta estructura rechaza dos reduccionismos frecuentes. El primero consiste en pensar el cuidado exclusivamente desde la perspectiva de quien lo recibe, ignorando a quien lo presta. El segundo consiste en pensar el cuidado únicamente como trabajo o carga, sin considerar la necesidad de que quien cuida conserve espacios de autonomía y bienestar propios.

La dimensión del autocuidado merece atención especial. Al incorporar, la Corte reconoció que tanto quienes cuidan como quienes son cuidados tienen derecho a procurar su propio bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural. En este sentido, el Estado debe adoptar medidas progresivas que permitan ejercer esa autonomía, con especial consideración hacia grupos históricamente discriminados como las mujeres.

La Corte rechazó así la idea de que las relaciones de cuidado justifiquen el sacrificio absoluto de quien cuida. En América Latina, millones de mujeres organizan su vida entera alrededor del cuidado de otros y carecen de tiempo, recursos o reconocimiento para sostener su propio bienestar. La OC-31/25 convierte esa situación en una violación del derecho internacional de los derechos humanos.

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, las mujeres en América Latina y el Caribe destinan en promedio tres veces más tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Este trabajo representa entre el 15,9% y el 27,6% del PIB en los países que lo han medido, y las mujeres realizan el 74% de ese aporte.

La Corte trató estos datos como una estructura que restringe el goce efectivo de derecho de igualdad y no discriminación, destinados a evitar la desigualdad en la distribución del cuidado

entre hombres y mujeres. La Corte enumeró los deberes concretos de los Estados, entre ellos respetar y garantizar el derecho al cuidado, adecuar la normativa interna y adoptar medidas legislativas para su plena eficacia conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención. En consecuencia, los Estados que hayan ratificado la CADH tienen que comenzar a tratar el derecho al cuidado como un derecho autónomo.

El cuidado en el núcleo de los derechos económicos y sociales

La Corte insertó el cuidado en la discusión sobre trabajo digno, seguridad social, salud y educación a través del artículo 26 de la Convención, que protege el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Esa decisión corrige una omisión histórica del derecho laboral y de la seguridad social: ambos sistemas se construyeron alrededor del trabajo remunerado en el mercado formal y dejaron fuera el trabajo que sostiene la vida cotidiana.

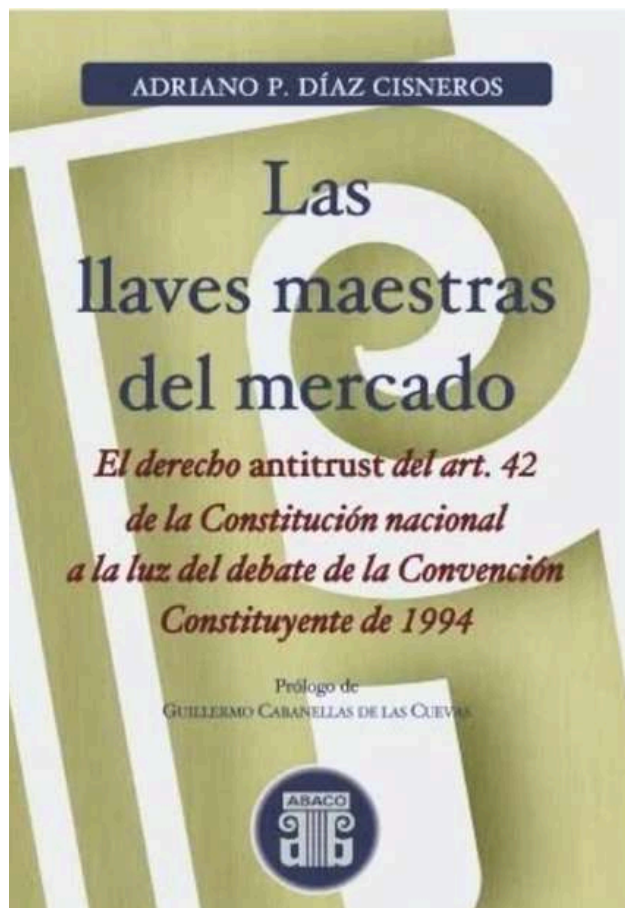
La dimensión del derecho a cuidar obliga a los Estados a adoptar medidas progresivas para conciliar la vida laboral y familiar, a asegurar a las personas que cuidan de manera no remunerada el acceso a salud, trabajo y seguridad social, y a prevenir y sancionar la violencia, el acoso o la discriminación por asumir tareas de cuidado.

Al colocar el cuidado en ese núcleo, la Corte fortaleció una visión material de la igualdad. La igualdad formal entre hombres y mujeres no produce igualdad real mientras el sistema jurídico ignore que las mujeres llegan al mercado laboral, a la educación y a la participación política después de haber absorbido una carga de cuidado que los hombres no asumen en la misma medida.

Conclusión

La OC-31/25 enfrenta una de las formas más persistentes y normalizadas de discriminación contra las mujeres en la región: la asignación del cuidado como obligación natural, invisible e irrenunciable. La Corte convirtió esa asignación en un derecho humano autónomo, con obligaciones estatales concretas, y ofreció un marco interpretativo que debe irradiar sobre legislación, políticas públicas y decisiones judiciales en la República Argentina. Para las mujeres que cuidan invisibilizadas, el reconocimiento del derecho al cuidado es un logro en materia de derechos humanos.

LANZAMIENTO EDITORIAL



LA OBRA PROPONE UNA RELECTURA CRÍTICA, TEÓRICA Y PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, CON FOCO EN SU DIMENSIÓN ANTIMONOPÓLICA, A PARTIR DE LOS DEBATES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994. A DIFERENCIA DE LA MIRADA TRADICIONAL — BASADA EN LEYES ESPECIALES Y EN MODELOS IMPORTADOS —, ESTE LIBRO BUSCA RECUPERAR EL ESPÍRITU CONSTITUCIONAL LOCAL PARA DESARROLLAR UNA TEORÍA ANTITRUST ARGENTINA, ENRAIZADA EN NUESTRAS PARTICULARIDADES HISTÓRICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.

A LO LARGO DE VEINTE CAPÍTULOOS, EL TEXTO COMBINA ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL, HISTORIA POLÍTICA, TEORÍA ECONÓMICA Y DERECHO COMPARADO (ESPECIALMENTE CON EE. UU. Y EUROPA), APORTANDO HERRAMIENTAS ÚTILES PARA OPERADORES JURÍDICOS Y DECISORES PÚBLICOS.



ENTRE SUS PRINCIPALES APORTES SE ENCUENTRAN:

- UNA DOCTRINA NACIONAL DEL ANTITRUST BASADA EN EL PRINCIPIO DE EFICACIA DEL ARTÍCULO 42 CN.
- TESTS JURÍDICOS INSPIRADOS EN LOS CONSTITUYENTES PARA DETECTAR DISTORSIONES DE MERCADO, ABUSOS DE POSICIÓN DOMINANTE Y CARTELES.
- UNA INTERPRETACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ACTORES MÁS DÉBILES DEL MERCADO (CONSUMIDORES, EMPRENDEDORES, PROVEEDORES), ARTICULADA CON EL CONCEPTO DE “LAS LLAVES MAESTRAS DEL MERCADO”.
- DESARROLLO DE CRITERIOS PARA LA REPARACIÓN EFECTIVA DEL DAÑO, INCLUYENDO ACCIONES COLECTIVAS, DAÑOS PUNITIVOS Y HERRAMIENTAS DE ENFORCEMENT PRIVADO.
- APLICACIONES DEL ANTITRUST AL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, BIG DATA E HIPERCONCENTRACIÓN INFORMACIONAL.

LA ESCRITURA BUSCA UN EQUILIBRIO ENTRE RIGUROSIDAD CONCEPTUAL Y CLARIDAD EXPOSITIVA, PARA QUE EL TEXTO PUEDA SER ÚTIL TANTO PARA LECTORES ESPECIALIZADOS COMO PARA QUIENES SE INICIAN EN LA MATERIA.



**-CLINICA JURIDICA
-TALLER DE PRACTICA
PROCESAL PENAL
-FORO JURIDICO**

> JUEVES 7/5 CLINICA JURIDICA
Un espacio donde los colegas pueden evacuar sus dudas, traer su caso personal, compartir experiencias, debatir y aprender herramientas prácticas del ejercicio profesional.

> MIERCOLES 13/5 TALLER DE PRACTICA PROCESAL PENAL
Un espacio de reflexión práctica y análisis del derecho penal y procesal penal

> JUEVES 14/5 FORO JURÍDICO.
DAÑOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO
Regulación de los contratos de consumo. El consumidor electrónico. Protección de los consumidores en la era digital. Problemas con el uso de tarjetas. Protección de usuarios de servicios públicos.
Expositor: Dr. Patricio Díaz Cisneros

> JUEVES 21/5 CLINICA JURIDICA
Un espacio donde los colegas pueden evacuar sus dudas, traer su caso personal, compartir experiencias, debatir y aprender herramientas prácticas del ejercicio profesional.

> MIERCOLES 27/5 TALLER DE PRACTICA PROCESAL PENAL
Un espacio de reflexión práctica y análisis del derecho penal y procesal penal

> JUEVES 28/5 FORO JURÍDICO
COMPLIANCE
Expositora: Dra. Laura Petruzzello

  **2° y 4° Miércoles 13.30 hs**
Todos los jueves a las 11.30 hs

 **Sarmiento 1113**
1 A. CABA.-



TALLER DE PRACTICA PROCESAL PENAL



2° y 4° Miércoles de cada mes



13.30 hs



**Sarmiento
1113, 1A.-**

Dr. Pablo Vedia: docvedia@gmail.com 1160023231

ANÁLISIS CRÍTICO DEL NUEVO RÉGIMEN PENAL JUVENIL

LA LEY QUE BAJA LA EDAD DE IMPUTABILIDAD A 14 AÑOS REAVIVA LA POLÉMICA: ¿RESPUESTA A LA INSEGURIDAD O AVANCE DEL POPULISMO PENAL QUE DESPLAZA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO HACIA LOS MENORES?

El 27 de febrero de 2026 el Senado de la Nación Argentina convirtió en ley el nuevo Régimen Penal Juvenil, reduciendo la edad de imputabilidad penal de dieciséis a catorce años, con 44 votos a favor, 27 en contra y 1 abstención. La Cámara de Diputados había dado la media sanción el 12 de febrero con 149 votos afirmativos y 100 negativos. La norma deroga las Leyes 22.278 y 22.803, que regían desde 1980.

El presente informe tiene por objeto examinar, desde una perspectiva jurídica, neurocientífica y sociológica, los fundamentos de la oposición a esta reforma. Su tesis central es la siguiente: la reducción de la edad de imputabilidad no constituye una política criminal, sino un acto de populismo penal que desplaza la responsabilidad del Estado hacia los menores que son, en primer lugar, víctimas de su propio abandono. Un Estado que no educa, no contiene, no cuida ni invierte en sus niños y adolescentes no puede —con coherencia lógica ni legitimidad moral— pretender luego castigarlos penalmente cuando, como consecuencia directa de esa omisión, caen en la delincuencia.

La reforma responde, además, a una patología legislativa estructural del sistema penal argentino: la de reaccionar a cada caso de conmoción pública con una modificación parcial y urgente del Código Penal, desarticulando la coherencia sistémica que toda legislación punitiva requiere. Este informe aborda ese fenómeno con particular énfasis.



Foto : Doctor Guillermo Jesús Fanego

CONTEXTO LEGISLATIVO Y DEBATE PARLAMENTARIO

Antecedentes inmediatos

El Poder Ejecutivo Nacional remitió en julio de 2024 un primer proyecto que proponía bajar la imputabilidad a trece años. El dictamen de comisiones —firmado por LLA, PRO, UCR, Coalición Cívica y bloques aliados— la fijó en catorce y perdió estado parlamentario con la renovación de la Cámara. En enero de 2026, el homicidio del joven Jeremías Monzón en Santa Fe —con dos menores de 14 y 15 años como principales imputados— fue utilizado como detonante político para relanzar exactamente el mismo proyecto. El caso fue instrumentado políticamente más allá de su pertinencia jurídica.

Argumentos del oficialismo y sus contradicciones

El argumento central del oficialismo puede resumirse en el lema publicado por la Presidencia al momento de la sanción: **“Delito de adulto, pena de adulto”**. Este enunciado contiene al menos dos falacias que el presente informe demuestra: (a) que un joven de 14 años no tiene el desarrollo neurológico que permite tratarlo como adulto en términos de imputabilidad; y (b) que la premisa asume que el delito es una elección libre e informada, ignorando que es en gran medida el resultado de una cadena de omisiones estatales.

“Con este proyecto se busca que ese menor pueda ser oído, se lo contenga, que hoy no tiene respuesta de un Estado ausente.” — Diputada Marcela Campagnoli (Coalición Cívica), bloque que votó a favor de la ley.

La admisión implícita de la **responsabilidad estatal** en la producción de la delincuencia juvenil por parte de integrantes de la propia coalición que impulsó la ley resulta demoledora de sus fundamentos: si el Estado estaba ausente y el menor no tenía contención, ¿cuál es la lógica de castigarlo penalmente en lugar de subsanar esa ausencia?

Los datos estadísticos que el debate ignoró

Mientras el debate público se construyó sobre la imagen de una “epidemia de delincuencia juvenil”, los datos oficiales apuntan en sentido radicalmente contrario. Según un relevamiento de UNICEF y la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAYF), **el total de adolescentes cumpliendo medidas penales en todo el país descendió de 7.169 en 2015 a 4.068 en 2024**: lo que representa actualmente el 0,06% del total de adolescentes argentinos. Lejos de una escalada, hay una **caída sostenida de casi una década**.

Fuente: UNICEF Argentina / SENAYF, relevamiento 2024.

El Informe Anual 2024 de la Base General de Datos (BGD) de la CSJN confirmó esa tendencia: **hubo una caída del 4,5% en las causas penales iniciadas contra menores en 2024** en la Ciudad de Buenos Aires, respecto del año anterior. En términos históricos, **en 2023 se registraron un 44,4% menos de causas por homicidio doloso que en 2017**.

Fuente: BGD-CSJN, Informe Anual 2024 (publicado marzo 2025).

El mismo informe de la CSJN establece el perfil de los menores involucrados en causas penales en CABA durante 2024: **1.788 niños, niñas y adolescentes** tuvieron al menos una causa iniciada; el **71,5%** no presentaba antecedentes previos; el **73%** tuvo solo una causa en todo el año; el **88,6%** son varones; el **55,2%** tenía entre 16 y 17 años al momento del hecho; el **81,4%** de las causas correspondió a delitos contra la propiedad (principalmente robos). Los delitos contra las personas representaron el **1,5% del total**, y solo **dos homicidios consumados** fueron cometidos por menores en todo ese período.

Fuente: BGD-CSJN, Informe Anual 2024.

Para la Provincia de Buenos Aires —el distrito más poblado— el Ministerio Público indica que las investigaciones penales contra adolescentes representaron el **2,05% del total** en 2024, frente al 4,34% en 2009: una reducción a menos de la mitad en quince años. El **84%** de esos casos corresponde a delitos contra la propiedad.

Fuente: Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, 2024.

EL ESTADO AUSENTE: CAUSAS ESTRUCTURALES

DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

La cadena de omisiones estatales

Detrás de cada menor que delinque existe, casi invariablemente, una cadena de omisiones estatales: falta de acceso a educación de calidad, ausencia de contención familiar apoyada institucionalmente, carencia de espacios de recreación y cultura, desprotección frente al

narcotráfico y la violencia barrial, y nula inversión en el desarrollo del potencial humano de los sectores más vulnerables.

El Estado argentino tiene el deber constitucional e internacional —a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con jerarquía constitucional desde 1994— de garantizar el pleno desarrollo de los niños y adolescentes. Cuando ese mandato no se cumple, resulta jurídica y moralmente inaceptable trasladar la responsabilidad exclusiva al menor que delinque como consecuencia de esa omisión. El derecho penal —ultima ratio del ordenamiento jurídico— no puede ser el instrumento de primer recurso para resolver problemas que son, en su origen, de política social.

Los índices de escolaridad: dimensión cuantitativa del abandono

La pobreza infantil en Argentina registró variaciones significativas durante 2024. En el primer semestre de 2024 alcanzó su pico máximo: **más del 67% de niñas y niños —más de 8 millones—** vivía en situación de pobreza. Hacia el segundo semestre de 2024, esa cifra descendió al **52,7%** (6,4 millones de niños), con un 12,3% en situación de indigencia.

La comparación interanual con el segundo semestre de 2023 muestra una caída de 6 puntos porcentuales (antes el 58,5%). Sin embargo, aun en ese nivel, **más de la mitad de los niños argentinos vive en situación de pobreza**: un dato estructural, no coyuntural.

Fuente: UNICEF Argentina / INDEC, datos del segundo semestre de 2024 (informe publicado julio 2025).

La desigualdad se agrava según el nivel educativo del jefe de hogar: la tasa de pobreza infantil llega al **80,9%** en hogares donde el referente no completó la primaria, frente al **10,6%** en hogares donde se completó la secundaria. Esto muestra que la pobreza infantil y la exclusión educativa se reproducen intergeneracionalmente: los hijos de quienes no fueron a la escuela tienen ocho veces más probabilidades de crecer en la pobreza.

Fuente: UNICEF Argentina, informe 2024.

En el plano educativo, aunque la escolarización es casi universal hasta los 15 años, las tasas de deserción crecen drásticamente en la secundaria entre los sectores más pobres.

Según el Banco Mundial, **solo el 45% de los jóvenes del 40% más pobre se gradúa a la edad oficial**. La tasa de deserción escolar promedia el **15% entre los jóvenes de 17 años** y es tres puntos porcentuales más alta en los hogares del cuartil inferior de ingresos.

Fuente: Banco Mundial, “Las trampas de la pobreza en Argentina”, 2024.

En el Gran Buenos Aires se estima que **400.000 jóvenes no trabajan ni estudian**, constituyendo una masa de enorme vulnerabilidad social expuesta a la captación por el crimen organizado. La escuela, cuando existe y retiene, es la principal barrera de contención de la delincuencia. Destruir esa barrera mediante el recorte presupuestario y luego castigar penalmente al joven que queda expuesto es una doble injusticia.

La facilidad para el acceso al consumo de estupefacientes, especialmente aquellos de fácil obtención y bajo costo que ocasiona daños cerebrales irreparables, es otra de las causas que no se tienen en consideración.

El gasto público en educación —lejos de crecer— registró una caída del **48,6% interanual real** en los primeros nueve meses de 2024, según datos de la Secretaría de Educación.

Esta es la otra cara de la misma moneda: mientras se recorta lo único que previene el delito juvenil en el largo plazo, se amplía el aparato punitivo para castigarlo cuando ocurre.

Fuente: Secretaría de Educación de la Nación, ejecución presupuestaria enero-septiembre 2024.

Deserción escolar y riesgo delictivo: la correlación que la ley ignoró

Los principales factores de riesgo de abandono escolar son bien conocidos: **la pobreza, la inserción laboral temprana, la familia monoparental sin apoyo estatal y la baja escolaridad de los progenitores**. El 53% de los jóvenes en situación laboral temprana ha

abandonado la escuela. Un repitente tiene un 20% más de probabilidades de abandonar definitivamente el sistema. Y la repetición se concentra en los quintiles inferiores de ingreso.

La investigación del CONICET “Familia, barrio y sociedad: un estudio comparativo en jóvenes con y sin antecedentes delictivos de Argentina” identifica como mayores predictores del delito juvenil el bajo nivel socioeconómico, la escuela vulnerable y la residencia en vecindarios conflictivos. Los delinquentes juveniles son, en su gran mayoría, personas que no culminaron sus estudios y que crecieron en entornos donde la economía criminal era la única oportunidad visible.

Esto no es una excusa: es un diagnóstico. Y los diagnósticos correctos requieren tratamientos correctos. Aumentar las penas no alfabetiza, no construye escuelas, no crea clubes barriales, no da trabajo a los padres, no sustituye al Estado que no estuvo. Solo produce más jóvenes encarcelados sin reducir el delito.

ESTRATIFICACIÓN SOCIAL Y SELECTIVIDAD ESTRUCTURAL DEL SISTEMA PENAL

El sistema penal como filtro clasista

La aplicación concreta del sistema penal argentino es profundamente selectiva y recae casi exclusivamente sobre jóvenes pobres de barrios periféricos. Los informes de la CSJN confirman esta selectividad: las comisarías que más causas generan en la Ciudad de Buenos Aires corresponden a las comunas 1 (Retiro, Constitución), 3 (Balvanera) y 8 (Villa Soldati, Villa Lugano, Villa Riachuelo) —todas zonas de alta concentración de pobreza y vulnerabilidad social—.

El titular de la Procuraduría de Violencia Institucional lo señaló con precisión: “por más reformas legislativas, el sistema judicial tiene cierta estabilidad y capta siempre las conductas de sectores jóvenes y pobres que transgreden la ley con delitos relacionados con la propiedad

privada o con la violencia física visible.” El menor de clase media o alta que comete un ilícito difícilmente llega a ser imputado penalmente.

El diferente universo vivencial de los 14 años según el estrato social

El **joven de 14 años de sector acomodado** tiene acceso a educación privada de calidad, actividades extracurriculares, contención familiar estructurada, espacios de recreación seguros y referentes adultos que le transmiten expectativas de futuro. Su cerebro en desarrollo opera en un entorno de oportunidades.

El **joven de 14 años de un barrio periférico en situación de pobreza**, en cambio, con frecuencia ha abandonado la escuela, carece de contención familiar, habita espacios tomados por el narcotráfico, y nunca ha recibido ninguna intervención preventiva del Estado. Para este joven, la única “oportunidad” concreta que se le presenta puede ser el delito.

Aplicar a ambos la misma respuesta penal es consagrar la más sofisticada forma de discriminación encubierta: la que se ejerce bajo el manto de la **igualdad formal**, ignorando la **desigualdad material** que la hace ilusoria.

La criminalización de la pobreza

El Estado destina recursos a encarcelar a los pobres que delinquen como consecuencia de su pobreza, en lugar de destinarlos a eliminar la pobreza que genera el delito. Es un círculo vicioso que la nueva ley no solo no rompe, sino que profundiza y extiende hacia edades más tempranas.

El senador Martín Soria lo graficó durante el debate: si se aplica el principio “pena de adulto para delito de adulto”, debería también aplicarse la ciudadanía, el derecho al voto y la capacidad civil plena a los 14 años. La inconsistencia del ordenamiento que reconoce al joven de 14 años como sujeto pleno de responsabilidad penal pero no de ningún otro derecho de la vida civil es, en sí misma, una señal de alerta sobre la racionalidad de la norma.

POPULISMO PENAL, REFORMAS REACTIVAS Y LA DESTRUCCIÓN DE LA COHERENCIA SISTÉMICA

La lógica de la respuesta estentoréa

La baja de la imputabilidad constituye el último episodio de una **patología legislativa** recurrente en la Argentina: ante un hecho de alta exposición mediática, el Estado reacciona con una reforma penal que exhibe gestión inmediata y audible, pero que no ataca ninguna causa estructural del problema. Esta lógica produce lo que la doctrina denomina **“populismo penal”**: la utilización del derecho penal como instrumento de gestión política de la angustia social, sin importar si la medida resulta eficaz para reducir el delito.

La respuesta estentoréa —ruidosa, aparatosa, simbólicamente potente— enmascara la incapacidad o la falta de voluntad para abordar las causas reales. Cada reforma penal urgente es también una cortina de humo que disuade a la ciudadanía de exigir las políticas públicas que verdaderamente reducirían el delito.

El Código Penal como acumulación de parches: más de 900 reformas en un siglo

El Código Penal argentino fue sancionado mediante la Ley 11.179 en septiembre de 1921. Desde su entrada en vigor ha acumulado **más de 900 modificaciones parciales**, y el propio Ministerio de Justicia reconoció en 2026 que el texto actual fue atravesado por “más de mil reformas parciales acumuladas en un siglo”. Esta sucesión de intervenciones sin análisis sistémico ha destruido la coherencia orgánica que el codificador imaginó, convirtiendo al Código en una colcha de remiendos con contradicciones internas de imposible resolución hermenéutica.

El sistema penal es, por definición, **un sistema**: sus partes están interrelacionadas y se condicionan mutuamente. Una modificación en las escalas penales de un delito impacta sobre las relaciones de proporcionalidad con todos los demás delitos. Una reforma del régimen de libertad condicional altera el equilibrio entre la pretensión punitiva y la reinserción social. Una

reducción de la edad de imputabilidad modifica la relación entre el sistema penal juvenil y el de adultos, el régimen de medidas cautelares, la competencia de los tribunales, el régimen de ejecución de penas, y una multiplicidad de variables que el legislador urgente no tiene tiempo de ponderar.

El paradigma Bloomberg: cuando la emoción reemplaza a la política criminal

El caso más paradigmático de este fenómeno son las **leyes Bloomberg**, sancionadas en 2004 tras el secuestro y homicidio del joven Axel Bloomberg. El padre de la víctima lideró marchas multitudinarias y presentó un petitorio de siete reformas legislativas. Los propios legisladores reconocieron en ese momento que estaban actuando a las apuradas y con anomalías, pero votaron igual. La doctrina especializada calificó el resultado como “reformas espasmódicas y oportunistas que expandieron el horizonte punitivo a niveles de irracionalidad tan manifiesta como antirrepublicana” (Revista Letras Jurídicas, N° 13, enero 2006).

El paquete legislativo Bloomberg y sus efectos distorsivos

- **Ley 25.882**: modificó el art. 166 del Código Penal, agravando el robo con armas de fuego. Paradójicamente, la nueva redacción terminó beneficiando a algunos condenados: cuando el arma utilizada no puede probarse en condiciones de aptitud para el disparo, la escala penal prevista resultó ser **menor** que la anterior, lo que motivó recursos exitosos de revisión. El objetivo de endurecer penas produjo el resultado inverso.
- **Ley 25.886**: elevó en más del 800% las penas por tenencia de arma de fuego de uso civil (de una contravención con pena máxima de 90 días de arresto a un delito con pena máxima de 2 años de prisión). El agravante por antecedentes penales incorporado en el art. 189 bis fue declarado **inconstitucional** por la Cámara del Crimen de CABA en 2006, por fundarse en el derecho penal de autor y no en el acto ilícito.
- **Ley 25.892**: restringió severamente el beneficio de libertad condicional para delitos considerados

“aberrantes”. Produjo un efecto de saturación del sistema carcelario sin correlato en la reducción del delito.

- **Ley 25.893:** aumentó las penas para homicidios y violaciones seguidas de muerte, generando nuevas asimetrías con otros delitos de similar o mayor gravedad no modificados.
- **Modificación del art. 55 del Código Penal:** elevó el tope de acumulación de penas a **50 años de prisión**. Creó situaciones donde delitos contra la propiedad, acumulados, producen condenas más largas que el homicidio calificado: una inversión de la escala de valores del sistema punitivo. Si analizamos que en casos de extradición se impone como pena máxima **30 años**.

Resultado verificable a diez años: la población carcelaria de la Provincia de Buenos Aires pasó de **18.000 presos en 2002 a más de 31.000 en 2014**, sin que el índice delictivo bajara proporcionalmente. Las reformas fueron —según el Titular de la Procuvin— “un fertilizante para ese número”. Más presos, más gasto carcelario, igual o más delito. El fracaso de la hipótesis punitivista fue total y documentado.

La asimetría punitiva como desequilibrio sistémico

Uno de los efectos más graves de las reformas parciales es la creación de **asimetrías punitivas irracionales**: situaciones donde delitos de menor gravedad tienen penas mayores que delitos más graves. La doctrina señaló que con las leyes de 2004 “en ciertos casos se terminó dando más valor a la propiedad que a la vida”: portar un arma de fuego con antecedentes penales quedó penado por encima del abuso sexual agravado o las lesiones graves. Estas asimetrías son el resultado previsible de legislar por conmoción, sin análisis sistémico.

Otras reformas parciales paradigmáticas

- La **Ley 25.928** estableció el cómputo doble de la prisión preventiva para ciertos delitos, generando controversias sobre su aplicación retroactiva y coherencia con el principio de proporcionalidad.

- La incorporación del **femicidio** como agravante (2012, art. 80 inc. 11 CP), aunque necesaria en términos de derechos humanos, fue implementada sin revisar el sistema de agravantes preexistentes, generando superposiciones y conflictos de encuadramiento.

- El **agravante genérico por uso de arma de fuego (art. 41 bis CP)** convive con los agravantes específicos de los delitos en particular, produciendo situaciones de *ne bis in idem* e incerteza sobre qué norma prevalece.

- Las sucesivas reformas al régimen de **excarcelación y libertad condicional** produjeron un sistema de garantías procesales internamente inconsistente, cuya interpretación varía según el tribunal, la jurisdicción y el momento histórico.

El resultado acumulado es un ordenamiento penal que **ningún operador del sistema puede conocer en su totalidad**, que produce resultados imprevisibles, que viola sistemáticamente la exigencia de taxatividad y certeza propia del principio de legalidad, y que convierte al derecho penal —garantía del ciudadano frente al poder punitivo estatal— en un instrumento opaco, errático y discriminatorio.

La nueva reforma como continuación de la misma lógica

La reducción de la imputabilidad a 14 años reproduce exactamente esta dinámica: se sanciona sin análisis integral del sistema, sin proyección de impacto sobre la capacidad instalada, sin evaluación de los recursos necesarios para los equipos interdisciplinarios que la norma prevé. El presupuesto asignado — **\$23.700 millones**— alcanza para construir apenas **308 metros cuadrados** por provincia, según datos del Servicio Penitenciario Federal. El senador Capitanich lo advirtió con exactitud: “Si no contamos con el presupuesto necesario, estas quedan en letra muerta y constituyen una frustración colectiva.”

Hace muchísimos años se habla del cierre del Complejo Penitenciario Federal de CABA (ex Unidad Carcelaria 2 SPF de Villa Devoto),

también de la ampliación del CPF II de Marcos Paz, otros proyectos carcelarios que no se cumplen por falta de fondos. Las cárceles están colapsadas con internos que no tienen los elementos mínimos como por ejemplo una cama o un colchón y duermen en el piso). ¿Adónde alojaran a estos menores?.

Recordemos las causas por las que se cerraron establecimiento de resguardo de menores.

NEUROCIENCIA Y DESARROLLO CEREBRAL: LA IMPOSIBILIDAD BIOLÓGICA DE LA MADUREZ VALORATIVA A LOS 14 AÑOS

La maduración cerebral: el estado de la ciencia

La neurociencia contemporánea ha establecido con sólido sustento empírico que **el cerebro humano no termina de desarrollarse y madurar hasta entre los 25 y los 30 años de edad** (National Institute of Mental Health, NIMH). Esta afirmación —refrendada por múltiples estudios de neuroimagen con resonancia magnética funcional— tiene implicancias jurídicas de primer orden.

Fuente: National Institute of Mental Health (NIMH), publicación oficial “El cerebro de los adolescentes: 7 cosas que debe saber”.

La región cerebral más relevante para el análisis jurídico-penal es la **corteza prefrontal**: responsable de planificar, establecer prioridades, tomar decisiones, controlar impulsos, evaluar consecuencias futuras, inhibir conductas inadecuadas y ejercer autoconciencia.

Esta región es, precisamente, **la última en madurar**. Al llegar a la adolescencia, el cerebro ha alcanzado casi su máximo tamaño volumétrico, pero la corteza prefrontal se encuentra en plena y turbulenta reorganización estructural.

El modelo de desbalance: amígdala versus corteza prefrontal

La neurociencia ha identificado el denominado **“modelo de desbalance del desarrollo cerebral”**: mientras las regiones subcorticales vinculadas a las emociones, los impulsos y la búsqueda de recompensas —la **amígdala** y el circuito

mesolímbico dopaminérgico— maduran tempranamente, la corteza prefrontal que debería regularlas permanece en desarrollo. Los estudios de neuroimagen muestran que, en la toma de decisiones, el **cerebro adolescente se activa principalmente desde la amígdala** y secundariamente desde la corteza frontal, en proporción inversa a la del cerebro adulto.

“En el calor del momento, cuando sus compañeros esperan, la amígdala relativamente más desarrollada grita ‘simplemente hazlo’ antes de que la corteza prefrontal sepa lo que pasó. El mismo proceso podría desempeñar un papel en la violencia adolescente, el consumo de sustancias e incluso el suicidio.” — American Academy of Pediatrics / HealthyChildren.org.

Fuente: American Academy of Pediatrics, “¿Qué ocurre en el cerebro de un adolescente?”, HealthyChildren.org.

Los núcleos transmisores de valores y la incapacidad de dirección conductual

Es crucial distinguir —como el debate parlamentario no lo hizo— entre **comprensión abstracta del acto y capacidad de dirección conductual en situación concreta de presión**. El derecho penal funda la imputabilidad no solo en la comprensión intelectual de la criminalidad del acto, sino en la capacidad real de dirigir la conducta conforme a esa comprensión. Esa capacidad depende precisamente de la corteza prefrontal y de su conectividad con el sistema límbico.

Las redes neuronales encargadas de la integración y consolidación de valores morales en la conducta concreta requieren la plena maduración de la corteza prefrontal. A los 14 años, esa conectividad está en plena reorganización. El adolescente tiene valores, los conoce, puede enunciarlos. Pero su sistema neurológico **no está en condiciones de aplicarlos consistentemente** bajo presión, ante la influencia del grupo de pares, en escenarios de urgencia o miedo.

El argumento de la senadora Losada —“todos tenemos hijos menores de edad y sabemos muy bien que entienden lo que están haciendo”—

confunde precisamente estas dos categorías. La intuición parental sobre la comprensión intelectual del menor no es evidencia científica sobre su capacidad de dirección conductual.

La incoherencia del estándar de 14 años en el ordenamiento argentino

Si el legislador reconoce que el menor de 18 años no tiene plena capacidad civil, no puede celebrar contratos, no puede votar, no puede casarse sin asistencia, y reconoce que el menor de 13 años no puede prestar consentimiento sexual válido, ¿sobre qué base científica o jurídica concluye que ese mismo joven **a los 14 años** tiene la madurez necesaria para ser juzgado con las categorías del derecho penal de adultos? La inconsistencia es manifiesta y no tiene respuesta racional.

DERECHO COMPARADO E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los estándares del sistema universal de derechos humanos

La Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75 inc. 22 CN), establece que toda medida de privación de libertad de un menor debe constituir el **último recurso**, aplicarse por el período más breve posible y orientarse fundamentalmente a la rehabilitación e integración social (arts. 37 y 40). El Comité de los Derechos del Niño de la ONU recomendó expresamente a la Argentina en 2018 que: “apruebe una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal”

Fuente: Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre Argentina, 2018, párr. 6.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó en numerosas ocasiones a los Estados a “levantar la edad de responsabilidad penal a los 18 años, de conformidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y que las personas menores

de 18 años sean tratadas en el marco de una justicia juvenil especializada”. UNICEF señaló que **no hay evidencia que demuestre que la baja de la edad de imputabilidad impacte favorablemente en la seguridad.**

Fuente: UNICEF Argentina, Posicionamiento sobre Justicia Penal Juvenil, 2024.

La experiencia regional

Argentina mantenía hasta la sanción de esta ley la edad de imputabilidad más alta de Sudamérica. La comparación regional es ilustrativa: Uruguay mantiene la imputabilidad penal plena a los 18 años. Brasil y Ecuador la fijan a los 18, con medidas socioeducativas desde los 12. Los países que ya tienen imputabilidad a los 14 años en la región —Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Venezuela— aplican en todos los casos, según información oficial, sistemas de medidas socioeducativas orientadas a la reinserción antes que al encierro.

Un indicador de la falta de eficacia de la reducción de la edad de punibilidad es la evolución de la delincuencia juvenil en esos países. Según datos del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, **Argentina —con imputabilidad a los 16 años— registra una tasa promedio de 5 homicidios cada 100.000 habitantes**, ubicándose muy por debajo del promedio regional, lo que indica que **la alta edad de imputabilidad no fue factor de inseguridad**. Por el contrario, la tendencia del delito juvenil en Argentina es descendente, como lo acreditan los datos oficiales ya citados.

Fuente: UNICEF Argentina, Posicionamiento sobre Justicia Penal Juvenil, 2024.

Durante el debate parlamentario, la senadora justicialista comparó las tasas de encarcelamiento juvenil en Colombia y Ecuador con la argentina, atribuyendo a los primeros porcentajes notoriamente superiores. **Esos datos no han podido ser verificados en fuentes primarias independientes para este informe**; sin embargo, la tendencia que describen es coherente con la evidencia internacional comparada que acredita que las reducciones de la edad de imputabilidad no reducen el delito sino que incrementan el encarcelamiento juvenil sin correlato en mayor seguridad.

La pena máxima de 15 años: una anomalía regional

La nueva ley habilita condenar a un adolescente de 14 años a **hasta 15 años de prisión efectiva** por delitos graves. Como señaló la oposición durante el debate, este tope no tiene parangón en ningún país vecino, donde la pena máxima para menores no supera los 6 años. Esta desproporción punitiva no solo vulnera el principio constitucional de proporcionalidad, sino que convierte a Argentina en un caso de excepción regresiva a nivel regional.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: LA CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL INTERNA DE LA REFORMA

El bloque de constitucionalidad como marco normativo vinculante

La reforma penal juvenil no opera en el vacío normativo: debe medirse contra un bloque de constitucionalidad de enorme densidad. El artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a un conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales ocupa lugar central la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**. El artículo 75, inciso 23 establece, además, el mandato expreso al Congreso de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños”.

El inciso 23 no es una mera declaración programática: es una obligación de hacer que pesa sobre el propio Congreso. La norma exige legislar de los niños, garantizando su acceso igualitario a derechos. Una ley que amplía el rango punitivo hacia edades más tempranas no promueve ni garantiza derechos: los restringe. Opera en sentido diametralmente opuesto al mandato constitucional.

El principio del interés superior del niño: contenido y jerarquía

El artículo 3 de la CDN establece el principio rector del sistema de protección de infancia: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los **órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” El enunciado es de una amplitud que no admite excepciones: alcanza también a los órganos legislativos, y exige que el interés superior del niño sea una consideración **primordial** —no meramente relevante, no uno entre varios criterios de peso similar— en toda medida que los afecte.

El Comité de los Derechos del Niño ha precisado el alcance de este principio en su **Observación General N° 14 (2013)**: el interés superior del niño es a la vez un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

En tanto derecho sustantivo, su violación puede ser invocada directamente ante los tribunales. En tanto principio interpretativo, toda norma ambigua debe interpretarse de la manera más favorable al niño. En tanto norma de procedimiento, exige que la adopción de cualquier medida legislativa que afecte a los niños vaya acompañada de una evaluación del impacto sobre el interés superior de los menores afectados.

Fuente: Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

La nueva ley fue sancionada sin que el poder legislativo haya producido evaluación alguna del impacto sobre el interés superior de los menores directamente afectados. No existe en el expediente parlamentario un análisis técnico que acredite que la ampliación del sistema punitivo hacia los 14 años resulta en el mejor interés de ese grupo etario. Esa omisión es, en sí misma, **una violación del procedimiento exigido por la propia CDN**.

La incompatibilidad estructural entre punitivismo y el interés superior.

El interés superior del niño no es un principio que tolere indefinición cuando se trata del uso de la coerción estatal. La CDN establece en su artículo 37 que la privación de libertad de un niño debe ser **el último recurso y por el período más breve posible**. La autorización de condenas de hasta 15 años de prisión para adolescentes de 14 años es estructuralmente incompatible con ese mandato: una pena máxima que puede abarcar más de la mitad de la vida vivida hasta el momento de la condena no responde a ningún estándar razonable de “período más breve posible”.

El artículo 40 de la CDN exige que el sistema de justicia juvenil esté orientado al **fortalecimiento del respeto del niño por los derechos humanos y el fomento de su reintegración**. Una pena de hasta 15 años no reintegra: segrega, estigmatiza, reproduce la exclusión y destruye los nexos sociales que podrían haber servido de anclaje para una trayectoria vital diferente. El encarcelamiento prolongado de adolescentes **aumenta la reincidencia**, como acredita la literatura criminológica comparada, por lo que tampoco sirve al interés social invocado como justificación de la medida.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La CSJN ha construido una sólida línea jurisprudencial en torno al interés superior del niño como norma de aplicación directa. En el precedente **Fallos: 318:1269 (“García Méndez”, 1995)**, el Tribunal reconoció por primera vez la operatividad directa de la CDN en el ordenamiento interno. Posteriormente, en **Fallos: 328:2665 (“MM”, 2005)**, reafirmó que el interés superior del niño es un principio de jerarquía constitucional que debe orientar toda decisión judicial y legislativa que afecte a menores de edad.

En **Fallos: 331:2691 (“Maldonado”, 2005)**, la Corte estableció uno de sus pronunciamientos más relevantes en materia penal juvenil: que la pena aplicable a los menores debe ser

considerada con criterios distintos a los que rigen para los adultos, atendiendo a la necesidad de dar prioridad a la resocialización sobre la represión. El Tribunal explicitó que la vulnerabilidad del niño es un factor que el Estado debe considerar en su favor, no en su contra, al momento de determinar las consecuencias jurídicas de sus actos.

El Tribunal también ha aplicado el **principio de no regresión** en materia de derechos de la infancia: una vez que el Estado ha reconocido determinados derechos y garantías a niños y adolescentes, no puede retroceder en ese reconocimiento mediante legislación posterior que los menoscabe (doctrina derivada del art. 2.1 del PIDESC y del art. 26 de la CADH). La reducción de la edad de imputabilidad de 16 a 14 años es, en términos jurídicos, una regresión directa en los derechos de los niños: amplía el espacio de persecución penal contra un grupo que el propio bloque de constitucionalidad identifica como sujeto de protección reforzada.

Fuente: CSJN, Fallos: 318:1269; 328:2665; 331:2691.

La paradoja constitucional: el mismo Estado que debe proteger, criminaliza

El artículo 75 inciso 23 de la CN impone al Congreso el deber de sancionar un **régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo**. La norma constitucional establece explícitamente la obligación de protección frente al desamparo: es decir, reconoce que el niño desamparado es un sujeto que merece amparo especial del Estado, no persecución penal.

La contradicción interna de la reforma es entonces **constitucional en sentido estricto**: el mismo Estado que, por mandato del art. 75 inc. 23 CN, tiene la obligación de amparar al niño en situación de desamparo, sanciona una ley que criminaliza a ese mismo niño —el de 14 años, pobre, excluido del sistema educativo, sin contención familiar— cuando, como producto previsible de ese desamparo, entra en conflicto con la ley penal. No puede ser simultáneamente cierto que el Estado tiene deber constitucional de

de amparar al niño desamparado y que ese niño desamparado debe ser tratado penalmente como un adulto.

La contradicción no admite solución hermenéutica: solo puede resolverse dando plena vigencia al bloque de constitucionalidad, que implica declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones más regresivas de la nueva norma. En definitiva: el interés superior del niño no es un principio que compita en pie de igualdad con el interés punitivo del Estado. Por mandato del art. 3 de la CDN, con jerarquía constitucional, es una consideración **primordial**. Y una consideración primordial no puede ser derrotada por una reacción legislativa de urgencia motorizada por la conmoción pública de un caso que, además, no habría sido afectado por la propia reforma.

LO QUE EL ESTADO DEBERÍA HACER: POLÍTICA CRIMINAL EFICAZ BASADA EN EVIDENCIA

La oposición a esta ley no implica indiferencia ante la violencia juvenil ni desprotección de las víctimas. Implica la defensa de una política criminal racional, basada en evidencia, que aborde las causas estructurales del problema:

- Inversión sostenida y prioritaria en educación pública de calidad, con programas específicos de retención escolar en sectores de vulnerabilidad, apoyo pedagógico, extensión de la jornada y eliminación de la sobreedad.
- Programas estatales de contención familiar: acompañamiento a familias monoparentales, intervención temprana ante situaciones de violencia doméstica, redes comunitarias de apoyo articuladas desde el Estado.
- Creación y financiamiento de centros de actividades culturales, deportivas y recreativas en barrios periféricos, que ofrezcan a los jóvenes alternativas concretas a la pertenencia criminal.
- Políticas activas de combate al narcotráfico orientadas a las organizaciones criminales que reclutan menores, y no a los propios menores que son sus víctimas y herramientas descartables.
- Fortalecimiento del sistema de atención temprana de niños en situación de riesgo, con equipos interdisciplinarios de salud mental,

trabajo social y educación integrados territorialmente.

- Reforma integral del Código Penal que restaure la coherencia sistémica destruida por décadas de remiendos parciales, con participación técnica de especialistas y evaluación de impacto de cada modificación.

Estas medidas no producen titulares inmediatos ni victorias electorales rápidas. Pero son las únicas que **reducen genuinamente el delito juvenil**. Todo lo demás —incluyendo la reducción de la edad de imputabilidad— es escenografía punitiva.

CONCLUSIONES

I. La reducción de la edad de imputabilidad penal a 14 años no constituye una solución al problema de la delincuencia juvenil. Los datos oficiales demuestran que el delito cometido por adolescentes viene descendiendo de manera sostenida desde 2015: el total de adolescentes cumpliendo medidas penales bajó de 7.169 a 4.068 entre 2015 y 2024 (UNICEF/SENAYF); las causas penales en CABA cayeron un 4,5% en 2024; los homicidios dolosos cometidos por menores disminuyeron un 44,4% entre 2017 y 2023. La reforma responde a una emergencia que los datos no convalidan.

II. El perfil real del menor en conflicto con la ley penal es el de un joven varón de 16-17 años, sin antecedentes previos (71,5%), acusado de un delito contra la propiedad (81,4% en CABA, 84% en la Provincia de Buenos Aires), frecuentemente en grado de tentativa. Los delitos contra las personas representan el 1,5% del total. Este perfil es incompatible con la imagen de una epidemia de criminalidad violenta juvenil que sirvió de fundamento político a la reforma.

III. La reforma reproduce el **modelo de populismo penal** cuyo fracaso fue demostrado empíricamente con las leyes Blumberg de 2004: mayor severidad punitiva, más presos (de 18.000

a 31.000 en la Provincia de Buenos Aires en una década), sin reducción del delito. Normas sancionadas a las apuradas que produjeron efectos contrarios a los buscados, asimetrías punitivas irracionales y declaraciones de inconstitucionalidad.

IV. El Código Penal argentino acumula más de 900 modificaciones parciales en un siglo. Cada reforma reactiva agrava ese desajuste. La solución no es sumar otro parche: es acometer la reforma integral técnica y sistemática que el ordenamiento lleva décadas reclamando.

V. La evidencia neurocientífica establece con base empírica que el cerebro humano no alcanza su plena madurez —especialmente en las funciones ejecutivas, de control de impulsos y de dirección conductual— hasta entre los 25 y los 30 años (NIMH). Ignorar esta realidad biológica es construir la imputabilidad sobre una ficción científicamente insostenible.

VI. El sistema penal opera de manera profundamente selectiva: recae casi exclusivamente sobre jóvenes pobres de barrios periféricos. La nueva ley extiende esa selectividad hacia edades más tempranas sin atacar la desigualdad estructural que la produce. La pobreza infantil en Argentina alcanzó el 67% en

el primer semestre de 2024 y seú los datos más recientes aún ronda el 52,7% (UNICEF/INDEC, 2° semestre 2024). Pretender que esos niños son igualmente libres e informados para elegir delinquir o no es una ficción moral.

VIII. La nueva ley viola el principio del interés superior del niño consagrado en el art. 3 de la CDN, con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 CN. Ese principio exige que toda medida legislativa que afecte a niños considere como criterio primordial su interés superior. La ley fue sancionada sin evaluación de ese impacto y en sentido contrario al mandato del art. 75 inc. 23 CN, que obliga al Congreso a legislar en protección y no en persecución de los niños en situación de desamparo. La contradicción es interna al texto constitucional y solo se resuelve dando primacía al bloque de constitucionalidad sobre la ley ordinaria regresiva.

IX. Un Estado que omite educar, contener y proteger a sus niños y adolescentes **carece de legitimidad moral y de coherencia política** para pretender luego castigarlos penalmente cuando, como consecuencia directa de esa omisión, caen en la delincuencia.

La imputabilidad no puede construirse sobre los escombros del abandono estatal. El derecho penal no puede ser el sustituto de la política social.

GENTE DE DERECHO, GENTE DE RADIO

ACREDITACIONES EN LA CASA ROSADA: POLÉMICA POR SANCIONES AL PERIODISMO TRAS EL CASO TN

EN LA EMISIÓN DEL DÍA 25 DE ABRIL, JORGE RIZZO CONVOCÓ A LA PERIODISTA LILIANA FRANCO PARA ABORDAR EL TEMA SOBRE LA BAJA DE LAS ACREDITACIONES A LOS PERIODISTAS DE CASA ROSADA A PARTIR DE UN INCIDENTE OCURRIDO CON UN PERIODISTA DEL MEDIO TN. TE INVITAMOS A REVIVIR LA NOTA DONDE SE ANALIZAN CUESTIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN DEL GOBIERNO CON LOS MEDIOS Y LA ACTIVIDAD DESARROLLADA A TRAVÉS DE SUCESIVOS GOBIERNOS.

Jorge RiZZo: Vamos a hablar sobre un tema que ocurrió esta semana en la Sala de Prensa de la Casa Rosada. Yo creo que los periodistas tienen mucho que ver con esto porque se ha perdido muchas veces la libertad de opinar, hay más publinotas que notas. Es para hacer un debate, un congreso periodístico por la gravedad del tema.

Por eso vamos a hablar con Liliana Franco, periodista acreditada en la Casa Rosada.

Buenos días, Liliana, bienvenida

Liliana Franco : ¿Buenos días, ¿cómo están ustedes?

Jorge RiZZo: Estamos sorprendidos, primero porque hayan desalojado la sala y los permisos para trabajar y también por lo que ocurrió.

Liliana Franco: Bueno, supongo que querrá mi opinión. Respecto a la nota que provocó la reacción del Gobierno en el sentido de entrar con anteojitos para filmar... yo no hago ese tipo de periodismo, a mí no me parece correcto. Además, era la "no nota" porque no tenía nada, ni siquiera firmó cosas que no se pueden filmar. Quiero aclararle que lo que muestra son los pasillos por donde podemos circular, por lo menos lo que se vio al aire. Eso no justifica, yo no hubiera hecho jamás esa nota, jamás.

Jorge RiZZo: Liliana, no se si usted se acuerda hace muchos años, no sé si fue Gonzalito de CQC u otro notero del mismo programa que había filmado en Casa de Gobierno y también se había armado la podrida. Pero no desalojaron la sala.

Liliana Franco: Por eso le digo, no me parece bien bajo ningún punto de vista; tengo muchísimos años en la Casa Rosada y jamás hubiera hecho una cosa así, jamás. Porque aparte, insisto en la "no nota", no mostraba nada. Si en este Gobierno hubiera visitas guiadas a la Casa Rosada como las hubo hasta el Gobierno de Macri -porque después con Alberto Fernández entró la pandemia- hubieran visto lo mismo.. se veían pasillos. Además, con la visita guiada se ven más cosas, se veían más cosas,. Ni siquiera tenía valor periodístico.

Jorge RiZZo: ¿Y para qué lo hacen? ¿Por qué lo hace TN?

Liliana Franco: ¡Ah no se! Yo no me hago cargo del mal periodismo, yo me hago cargo de lo que hago yo. Le insisto, me parece que fue una “no nota” porque no tenía nada y jugó a hacer el espía y hablaba susurrando. Nosotros no somos espías, somos periodistas. Yo no entro en la Casa Rosada y habló bajito.

Jorge RiZZo: Le digo una cosa... una vez un amigo que era espía en serio me dijo “si vos una persona habla bajito.. ese espía no es”.

Liliana Franco: Juró que no. Bueno, entonces ahora por qué el Gobierno toma una decisión tan desmedida, porque en este caso ustedes tienen identificado al medio y al periodista. Y el propio Milei estableció en un decreto -con un decreto presidencial - la norma para trabajar dentro de la Casa como periodista. Con lo cual le podían aplicar la sanción mayor, que es que no le renueven la acreditación a TN y al periodista. Pero ¿por qué nos castigan a nosotros?

Jorge RiZZo: La semana pasada hablábamos con Gabriel Morini y el Director de “Ámbito Financiero” y nos decía que habían tenido un problema serio porque no le habían renovado la acreditación. Gabriel estaba en llamas.

Liliana Franco: Pues bueno, lo que me pasó fue gracioso porque en esa nota que era sobre los espías rusos, figuraba “Ámbito” y esa nota fue muy poco seria, con poca información evidentemente porque ni siquiera el Gobierno hizo una denuncia. Vos te imaginas lo grave que es que haya espionaje ruso en los medios.

Jorge RiZZo: Pero Liliana, no resistía análisis. Hablaba de 1000 notas y 250000 dólares.

Liliana Franco: No, no, bueno, un disparate. El tema llegó a la Justicia, pero no porque el gobierno haya hecho una denuncia sino porque la hizo un particular, un abogado.

Pero usted imagínese. En base a esa nota que ni el Gobierno denunció ante la justicia, nos suspendieron a diez medios... pero a dedo. Resultó selectiva la suspensión. Yo recuperé la acreditación el viernes pasado y el resultado fue que ahora no puedo volver a entrar.

Jorge RiZZo: Volvieron a desacreditar a Liliana Franco en Casa de Gobierno.

Liliana Franco: Exacto. A mi medio... porque yo estoy por “Ámbito” porque hay periodistas jóvenes que se confunden.

Jorge RiZZo: A ver.

Liliana Franco: Yo estoy acreditada por Ámbito. A mí, mi diario que confía me mandó a trabajar allí porque confía que puedo hacer bien mi trabajo en la Casa Rosada y puedo representar bien al diario con mi trabajo ante las máximas autoridades de mi país. Porque yo encima estoy acreditada en el Ministerio de Economía... Ahora voy a chequear si sigo.

Jorge RiZZo: Liliana, quiero aclararle a la gente porque esto la gente no lo sabe, que lo mismo ocurre en la Sala de Prensa de los Tribunales y en la Sala de Prensa en el Congreso también.

Liliana Franco: Exactamente, pero a veces hay periodistas que se confunden, que creen que la acreditación es personal. Y preguntan ¿estoy acreditado?. El qué está acreditado y el que no está acreditado en el medio tal o cual e incluso no todos los medios pueden estar acreditados. Es una cuestión física. Entonces este Gobierno puso en un decreto lo que era una práctica común que era dar solamente la acreditación a medios de alcances muy grandes; me refiero por lectores, por audiencia.



Jorge RiZZo: Lo que se conoce como medios nacionales.

Liliana Franco: Y lógicamente porque. Tampoco nunca pudo estar acreditado un periodista, aunque sea recontra famoso por un programa. Solo se puede estar acreditado un medio de alcance nacional, como bien usted dijo, que tenga además una presencia importante, una audiencia importante, un medio constituido no el que nació ayer- que tenga al menos cinco mínimo años póngale ahora con los medios modernos- cinco años entonces y el medio es el que elige a los periodistas y lo manda al Gobierno. Y lo manda porque el medio es responsable de lo que haga. Pero inclusive, si yo me comporto mal y le generó un problema al medio.... el medio me va a sancionar.

Jorge RiZZo: Le digo más Liliana, antiguamente los acreditados pasaban los gobiernos y seguían siendo por lo general los mismos. Me acuerdo siempre de Roberto di Sandro en casa de Gobierno.

Liliana Franco: Yo ahora soy una de las más antiguas, tengo más de 30 años.

Jorge RiZZo: Roberto estuvo como 50 o 60 años

Liliana Franco: Roberto estuvo casi 60 años. Él ahora está muy preocupado por esta situación. No pensó vivir nunca algo así y yo tampoco.

En un momento no lo pensé que Cristina, que tampoco le gustaba que estuviéramos en la Casa, podría hacer algo así. Pero nunca lo hizo, intentó, pero nunca lo hizo. Hasta de Carlos Menem, que era muy amable con el periodismo, pero también quisieron cerrar la Sala, pero nunca llegaron a concretarlo.

Jorge RiZZo: Me parece que Milei hace cosas que muchos quieren y no se animan.

Liliana Franco: Sí, pero sabe usted está es una afrenta. Más allá que el periodismo trabajé bien o mal, nosotros también caímos en la misma decadencia general. No somos una isla y hay buenos periodistas y malos periodistas de buenos y malos medios. Ser periodista no es un "carnet de santidad". Pero la verdad me parece que esta medida es extrema porque además es injusta. En este caso hay claramente un medio y un periodista que mínimo incumplieron las normas.

Jorge RiZZo: Es como que a mí me sancionen porque un amigo mató a una persona ¡yo que tengo que ver!

Liliana Franco: Pero claro, no corresponde que la más alta autoridad del país cometa una injusticia.

Jorge RiZZo: Claro, pero Liliana mire el Gobierno lo que decía hacer era sancionar a Clarín solo.

Liliana Franco: Claro, pero para eso hay que tener lo que no corresponde que una dama diga.

Jorge RiZZo: Material avícola dice usted. La verdad es esta... tenían que sancionar a Clarín.

Liliana Franco: Exactamente a TN. Yo trabajo para TN.

Jorge RiZZo: Es más fácil sancionar a todos que a Clarín.

Liliana Franco: Pero es que no puede hacerlo porque el Presidente de la Nación no puede abiertamente cometer una injusticia. Entiende, o sea yo ¡qué tengo que ver yo, aunque trabajo en TN! Yo estoy en el programa con Jonatan Viale. Si para juicio del Gobierno, el periodista y TN cometieron un error o está mal lo que hicieron, el propio decreto le da el margen para sancionarlo. ¿Por qué me sancionan a mí? En este caso que estoy acreditada por Ámbito.

Jorge RiZZo: Vamos a hacerlo más divertido. Sancionaron a C5N por esto.. vamos a hacerlo más gráfico. Es insólito. Pero bueno, yo creo que la culpa es de ustedes porque denuncian muchos bienes del Jefe de Gabinete y el Presidente se enojó por eso.

Liliana Franco: En realidad usted tiene razón, y esto lo digo porque sigo sus redes... porque por suerte el Presidente se expresa bastante. El Presidente claramente está convencido que Adorni es inocente y que esto es una operación de los medios; él está convencido que todo es una operación de los medios que nosotros nos ocupamos de decir que la economía está mal y que todo está mal . Y bueno... él cree eso. Él cree que acallando a los medios la gente va a estar contenta. Si fuera así, yo con gusto no hablo más y dejó el periodismo, si fuera así le aseguro, eh. Yo dejaría el periodismo si la gente realmente está bien porque yo no exista más. Pero la verdad siempre se impone, la realidad siempre se impone.

Jorge RiZZo: Cuando Perón volvió del exilio y le plantearon estatizar los medios... Usted recordará que Peron no lo hace... lo hacen después de que Perón muere.

Liliana Franco: Memem lo hace.

Jorge RiZZo: No no.. estatizar. Esa campaña que luego realizaron Carlos Campolongo , Luis Brandoni, Juan Carlos Rousselot, Chaco Marchetti. Perón no quería saber nada sobre eso.

Liliana Franco: Él tiene esa famosa frase, claro.

Jorge RiZZo: Exacto. "Cuando teníamos todos los medios nos fue mal y cuando no los teníamos... nos fue bien".

Liliana Franco: Efectivamente. Yo no digo que los medios no puedan influir o no puedan-entre comillas-condicionar a veces, pero la gente no es tonta. No porque yo le cuente todo el día que estamos bárbaros, felices de la vida, nos va mejor, el país es una maravilla, la gente se lo va a creer. La gente no es tonta. Subestimar así a la gente Mire el gobierno de Cristina tenía un montón de medios a favor y... ¿qué pasó? Ganó Macri. El periodismo tiene un rol importante, no lo voy a negar, no soy ingenua, pero no condicionamos a la gente de la manera que se cree.

Jorge RiZZo: Igual yo le digo a la periodista Liliana Franco que habría que dar en los colegios secundarios la película "El ciudadano Kane " para que vean todos los chicos.

Jorge RiZZo: Igual yo le digo a la periodista Liliana Franco que habría que dar en los colegios secundarios la película "El ciudadano Kane " para que vean todos los chicos.

Liliana Franco: Hermosa película.

Jorge RiZZo: Creo que es imprescindible para entender lo que es el periodismo.

Liliana Franco: Convengamos que las redes con los algoritmos, con la inteligencia artificial, hace que uno cuando está leyendo empieza a ver lo que acaba de buscar. Claramente las redes tienen un nivel de penetración diferente a los medios tradicionales y es un tema al que hay que estar atento. Esa herramienta también la usan los políticos. Porque las redes sociales no las usamos nosotros solos los periodistas, también las usan los políticos.

Jorge RiZZo: Es porque se perdió el hábito de la lectura. Entonces nos quedamos con el título, con un poco de suerte con el copete, y lo que dice adentro la nota que por lo general no tiene nada que ver con el título, queda totalmente fuera del rayo reflector.

Liliana Franco: Son los tiempos que corren y hay que entender que es así. Lo que creo es que es un desafío al periódico profesional en tiempos de inteligencia artificial.

Jorge RiZZo: Le hago la última y son dos. La primera: Había una acción que había iniciado Ámbito Financiero para recuperar la acreditación. La segunda, ¿hablaron entre todos ustedes, los periodistas de la Sala, a ver qué iban a hacer de acá para adelante?

Liliana Franco: Le contestó la primera. Ámbito ayer presentó ante la justicia una medida cautelar. No tengo Juzgado porque entró fuera de hora, pero creo que es el primer medio que pone una medida cautelar.

Y respecto de si hablamos entre todos, no. La sala está absolutamente dividida. Yo no comulgo con una gran mayoría de estos periodistas nuevos que han entrado en la época de Alberto que son medios ignotos muchos de ellos. Entonces yo no. Yo hablo con algunos colegas, nada más contado con los dedos. No existe una representación de la Sala.

Jorge RiZZo: No tiene nada que ver con lo que pasaba antes, yo no me acuerdo nada que ver que eran un grupo de amigos los que estaban en la sala.

Liliana Franco: Nada que ver. Yo viví épocas de la Sala de Periodistas de la Casa Rosada donde teníamos hasta el Círculo de Periodistas. Hoy no, hoy son todos individualismos; incluso sacaron un comunicado, pero no sé en base a qué se arrojan ser acreditados de Casa Rosada porque no representan a todos.

Jorge RiZZo: Aparte me imagino que deben estar sacando alguna ventajita política o intentando sacar ventajas personales. En lo de siempre, los intereses por encima de los objetivos.

Liliana Franco: Sí, sí, señor, usted lo ha dicho.

Jorge RiZZo: Liliana, le mando un beso grande, un saludo cordial y mil gracias y que se solucione pronto.



Periodista Liliana Franco

Link de la nota:

https://drive.google.com/file/d/1tNhya3U6IXEUDCzSLgpsZ-T9TddJQ8dV/view?usp=drive_link



GENTE DE DERECHO
SÁBADOS DE 10 A 12 hs
AM 590 CONTINENTAL



11 4400-0590



**CUATROS DE COPAS
DE LUNES A VIERNES
22:00 A 23:30 hs**



LA REPÚBLICA DEL PIRULERO

EL LENGUAJE POLÍTICO NO ES INOCENTE: UN ENFOQUE CUESTIONA QUE HABLAR DE “OPOSICIÓN” Y “OFICIALISMO” LIMITA EL DIÁLOGO Y EMPOBRECE LA VIDA DEMOCRÁTICA.

Sin ánimo de generalizar, menos incluso de dar una certeza estadística que solo podría ser incierta, resulta frecuente encontrar en los comunicadores e incluso en los funcionarios una forma de expresarse que en el devenir del día a día va minando la formación cívica de la población.

¿Cuántas veces, desde el restablecimiento del sistema democrático, hemos escuchado a un diputado, un legislador o incluso un concejal enrolarse indistintamente entre el oficialismo y la oposición? Hablar de oposición, en un órgano deliberativo, es doblemente equivocado. En una legislatura, en un concejo deliberante, más aún en un congreso nacional, sus integrantes pueden tener ideas diferentes. Pero la diversidad hará al caso puntual, a la idea o pauta específica, incluso si las divergencias fueran muchas.

La oposición, como tal, es inexistente en un sistema republicano y democrático, o al menos debería serlo. Pueden existir minorías y mayorías, congruencias o disensos para casos determinados, pero no puede existir oposición y menos aún darle un status cuasi jurídico. Porque ser oposición importa simplemente eso, oponerse; la oposición carece de una idea creadora, una segunda alternativa, una mirada novedosa, un argumento superador, menos aún una energía o acción constructiva. Habrá lisa y llanamente oposición, porque ese es el fin y esa es la función de ser oposición: “me opongo, sin saber por qué ni a qué, pero me opongo”. Cuando existen argumentos, deja de ser oposición y podrá transformarse en disensos.



Foto : Doctor Rodrigo Galarza Seeber

La construcción democrática, cuando hay opositores, aparece como inviable, en tanto la construcción sobre el disenso puede superarse estableciendo puentes sobre bases más o menos comunes que busquen la superación y la mejoría de la ciudadanía y de la población a la que todos y cada uno de esos representantes representa.

Algunos han entendido a la democracia como el gobierno de las mayorías. Pero probablemente hayan olvidado leer la idea completa. La democracia será el gobierno de una mayoría en el respeto a la minoría. De lo contrario tendríamos una suerte de regímenes dictatoriales mayoritarios con alternancias. Para que una mayoría pueda gobernar y lo haga con respeto a la minoría, es necesario que existan dos requisitos básicos: que unos llamen al diálogo y

que los otros respondan a ese llamado. Significa poder debatir ideas para resolver problemas, sin enfrascarse o encerrarse en discursos de barricada, discursos que podrán ser incluso hasta pomposos pero que carecerán de sustancia real.

Es el diálogo lo que permite la convivencia humana, es el diálogo la base de la democracia. La oposición es lo contrario al diálogo. Hay casos en que, ante la falta de diálogo, dos personas comienzan una discusión con posturas antagónicas irreconciliables y sin embargo, cuando se lo analiza en la verdadera sustancia, advertiremos que estaban de acuerdo en los aspectos centrales. Las diferencias de los lenguajes técnicos que utilizan las diversas profesiones, los ligeros cambios por modismos locales en el lenguaje, entre otras nimiedades, puede hacer que dos interlocutores parezcan estar en desacuerdo, pero que ese desacuerdo sea consecuencia del nombre o término que utilizan para referirse al caso en debate o el alcance que cultural o regionalmente se le asigna a dicho término. Ejemplo sencillo de lo anterior, es que los medios de comunicación muchas veces utilizan el concepto de “recurso de amparo” cuando el amparo está lejos de ser un recurso: es una acción. Tecnicismo jurídico. Otro ejemplo simple es cuando una persona, en términos coloquiales, dice tener “en su haber” o incorporar “en su debe”, alguna deuda o falta que le atribuye a otro interlocutor o algún logro individual, pero en general esa misma expresión será opuesta al criterio técnico que manejaría un contador.

Cuando consideramos que puede existir una oposición en términos institucionales, estamos aceptando que el diálogo será imposible, porque estamos admitiendo que aquel llamado a dialogar se limite a encerrarse en la negativa por la negativa. ¿Dónde quedará entonces la

posibilidad del intercambio de opiniones que permita moderar y acercar las posturas de dos miradas diferentes?

Deberíamos entonces comenzar a desterrar de nuestras conversaciones, de nuestros discursos, de nuestras columnas de opinión, el concepto y el término “oposición”.

De la misma manera en que el concepto de opositor es errado, también lo será el de oficialismo. Habrá organismos oficiales, los habrá otros “no oficiales”. Habrá opiniones o comentarios oficiales y habrá comentarios y opiniones extraoficiales, cada uno de ellos con alcances jurídicos o políticos diversos.

Pero será inviable e insostenible imponerle a un grupo de funcionarios, representantes o legisladores el rótulo de “oficialistas”, porque indirectamente se estará admitiendo que existe la posibilidad de contar con funcionarios “extra oficiales”. Cuando se admite la posibilidad, incluso en forma inconsciente, de funcionarios extra oficiales o para oficiales, lo que tendremos a mediano o largo plazo es, si se nos admite el neologismo y la ironía, una forma de gobierno extra democrático o, acuñando un neologismo, una “paracrasía”.

Aunque pueda parecer una chanza, el concepto de legisladores “oficialistas” es tan grave como el de “oposición”, incluso reviste de mayor gravedad si tomamos en consideración la particularidad de estar en un país que ya ha contado con varios regímenes que se han auto proclamado como gobernantes por el solo hecho de contar con medios de fuerza.

Hemos contado con formas de gobierno que algunos autores habrán llamado “de facto”, pero

que en rigor también lo han sido extraoficiales, porque carecían, y seguirán careciendo, de la condición de legitimidad, y por lo tanto la de oficial que les podía otorgar solamente el voto libre dentro del sistema de participación democrático previsto en la Constitución Nacional.

En un sistema de gobierno de corte republicano, con división de poderes y con sistemas presidencialistas, la población puede tranquilamente elegir a un candidato a presidente que reúna determinadas características y, en igual sentido, optar por diputados que provengan de otras ideas, capacidades o incluso agrupaciones. En los regímenes parlamentarios, la conformación de gobierno surgirá desde el seno de la mayoría parlamentaria y los acuerdos que allí puedan darse; en sistemas como el adoptado en nuestro país, bien puede darse que la elección del Jefe de Estado o del jefe de la administración, se realice para un candidato que provenga de una representación política que en el ámbito parlamentario sea minoritaria.

En los medios que tengan el sistema parlamentario, podrá ser correcto equiparar al Ejecutivo y al Legislativo en una única forma de conducción política. Sin embargo, en nuestro sistema, eso será inadecuado.

De ahí que hacer referencia a los términos “oposición” y “oficialista” en función de la pertenencia del movimiento o agrupación política del cual haya emanado el Poder Ejecutivo es equivocado porque la calificación resulta ajena a la realidad institucional que rige nuestro país. En los órganos de conformación plural (concejos, legislaturas o congresos), el concepto de oficialismo (que reitero es equivocado porque supone un gobierno extra oficial) debería ser, en el mejor de los casos, en función de la correlación de fuerzas dentro de ese mismo órgano. Esa multiplicidad de ideas, es la que ha de prevalecer políticos locales, o incluso la de diputados que se

correspondan con una agrupación partidaria única pero que representen poblaciones diversas, que en un país tan extenso como el nuestro, supondrá representar realidades poblacionales completamente diferentes entre ellos.

Por eso también será necesario que ambos términos, ambos vocablos (oficialista-oposición), sean desterrados en conjunto de nuestra forma cotidiana de expresión o comunicación política. Deberemos comenzar a adoptar, en su reemplazo, los términos de mayorías y minorías, primeras minorías, segundas minorías, etc.

Si el hablar de oficialismo u oposición es cívicamente incorrecto, mayor incorrección será el hablar de sus diputados o representantes. Mientras el actual texto constitucional mantenga su vigencia, los diputados representan a los ciudadanos de la provincia en la cual se los elige. No representan a la provincia, no representan a una agrupación partidaria, no representan a una agrupación social y menos aún a sociedades comerciales. Representan a los ciudadanos, piensen lo que piensen, estén afiliados o formen parte de las entidades que fuere. Aceptar que pueda existir un diputado o representante de la oposición será, entonces, la mayor afrenta que se le puede inferir al sistema de gobierno representativo y democrático.

Otro de los errores, de igual gravedad que los anteriores, es que un legislador o diputado (y peor aún si acaso lo hiciera algún juez) utilice el término “el gobierno” para referirse a decisiones, acciones o proyectos que emanen del Poder Ejecutivo o de los ministros y órganos que de él dependen, olvidándose que el gobierno en el sistema republicano que hemos adoptado en la República Argentina, se compone de tres poderes de gobierno. Cada diputado, senador o juez es “el gobierno”, porque todos ellos forman parte de alguno de los tres poderes de gobierno. Tal vez no lleven adelante la administración general del

país ni tengan a su cargo las funciones que la Constitución Nacional le reserva al Poder Ejecutivo, pero cada diputado o senador es igualmente responsable de gobernar. Gobernar, que significa proponer, actuar, corregir, dialogar, evaluar, aceptar diferencias, preocuparse por el bienestar general de la actual generación y de las generaciones venideras, y de recordar y sostener el legado de las anteriores que han permitido que ese funcionario gobierne (como legislador, como órgano ejecutivo o como magistrado del órgano judicial). Gobernar no es oponerse, gobernar no es el impedir que otro órgano de gobierno pueda ejercer las funciones que le son propias y menos aún querer arrebatárselas con intrincadas justificaciones o desprenderse de las propias por la comodidad que otro asuma la responsabilidad que la Constitución Nacional ha repartido entre varios cuerpos y esferas de gobierno.

Es cierto que muchas de esas frases o giros, al mencionar a los representantes de una u otra agrupación, o a los legisladores que responden a tal o cual persona forman parte de un exceso de lenguaje coloquial. Pero alguna vez se dijo que “la mujer del César no solo debe ser casta, sino también parecerlo”; esta alocución, común en otros tiempos, podríamos incluso reemplazarla con otra de contenido más religioso y bastante común en parte de la población “evitar toda ocasión próxima de pecado”. En suma, el permitir el uso errado de tales conceptos es una forma de ir desdibujando diariamente los límites y los márgenes de la discusión política. Cuando aceptamos que nuestra obediencia es a un dirigente, nos olvidamos que debemos primero obedecer a la Constitución Nacional y a las leyes; cuando sostenemos que representamos a uno u otro movimiento político o social, nos olvidaremos paulatinamente que primero representamos a nuestros congéneres y conciudadanos. Con el correr del tiempo, comenzará a pensarse que debemos rendir cuentas a un caudillo o

emergente, sin preocuparnos de rendirle cuentas a nuestros electores pasados y, especialmente, futuros.

En esa lenta, disimulada y macabra forma de olvido, también comenzaremos a creer que somos el cargo en lugar de darnos cuenta que solamente hemos sido investidos con ese cargo; podremos eventualmente llegar a sostener que somos la decisión y el voto, en lugar de darnos cuenta que apenas ejercemos un mandato. Una suerte de “l’etat se moi” para las jóvenes democracias republicanas como la nuestra.

Habrà, en ese olvido, el peligro de un ejercicio equivocado del poder y del aumento de la arrogancia del funcionarios, lentamente, lo podrá ir alejando de la noción de estar sujeto a las mismas reglas que el resto de la comunidad que representa y conforma, para transformarse en un ser desentendido de la realidad que debería conocer y representar, cayendo en la falsa noción de infalibilidad.

Pero en esa marcha al olvido de lo que significan algunas instituciones (o la conformación de esas instituciones), probablemente nos olvidemos que formar parte de una nación, integrar una comunidad, implica velar también por los intereses y estar atentos a los problemas del vecino y que, como parte de esa comunidad, deberíamos dejar de atender exclusivamente nuestro propio juego.

Una sociedad que solo atienda al interés individual, jamás podrá ser sino apenas un mero cúmulo de individualismos, y ese avance individual implicará, también, ir desconociendo el concepto real de la política y la república como el gobierno de una comunidad preocupada por el bienestar de toda esa comunidad y, finalmente, será un desconocimiento del pacto social y una nueva vuelta al estado de naturaleza en que el hombre era el lobo del hombre.



2026

UB

Educación Continua
y Formación Ejecutiva

100% ONLINE

DIPLOMATURA EN Inteligencia Artificial Práctica, Automatización y Productividad para el Trabajo y los Negocios

▶ INICIO: 13 DE MAYO

🕒 MIÉRCOLES DE 19 A 20:30 H.

6 MESES

➡ DIRECTOR ACADÉMICO:
Lic. Flavio Berceruelo

NUEVAS TECNOLOGÍAS



**ES UMET,
ES HOY
INSCRIPCIONES ABIERTAS 2026**

CONOCÉ NUESTRAS CARRERAS

CARRERAS PRESENCIALES

- Abogacía
- Licenciatura en Economía
- Licenciatura en Creación de Contenidos Audiovisuales
- Licenciatura en Comunicación Social
- Licenciatura en Informática
- Licenciatura en Farmacia
- Licenciatura en Relaciones del Trabajo
- Licenciatura en Turismo
- Profesorado en Educación Física y Deportes

CARRERAS A DISTANCIA

- CCC: Lic. en Educación, Políticas Públicas y Organizaciones del Campo Pedagógico
- Licenciatura en Gestión Ambiental
- Licenciatura en Gestión Cultural
- Licenciatura en Políticas Públicas y Gobierno
- Licenciatura en Turismo

CONSULTÁ POR BECAS

+54 9 11 5798 3418 0810-222-8638 info@umet.edu.ar
@umet.edu.ar Sarmiento 2037, CABA. umet.edu.ar

AUTORIZADA PROVISORIAMENTE POR DECRETO PEN N°1641/12
- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 64 INC. "C" DE LA LEY 24.521



**50 % DE DESCUENTO PARA
SOCIOS DE
GENTE DE DERECHO**



Luz A. Colloca.
Registros Akashicos y Tameana.
Sesiones a distancia.
10% de descuento
Contacto: 1130480628
Instagram @laluzakashica.



Regalería, decoración, bazar
15% de descuento pagando en efectivo
10% de descuento con los demás medios
de pago
Sarmiento 1256 CABA
Instagram @shayregalos



20 % de descuento en la compra.
El descuento no aplica para oro 18 kt ni
para piezas oro 18 Kt.
Libertad 277
Instagram @joyasmabel277



Concesionario automotor
Accesorios: 20 %
Seguros: Hasta 40 %
Strong (Vidrios de Seguridad y Blindajes):
20 %
Servicios de mantenimiento preventivo:
10%
Repuestos: 10 %
<https://grupodietrich.com/>



Atención Preferencial
1136795357 o en la web
www.volquetesbelve.com.ar



20% en armazones recetados
25% en lentes orgánicas monofocales BLC (Lentes
con antirreflejo y protección para luz led) en
graduaciones de stock: neutra a +/- 4 con Cil 2.00
15% en anteojos para sol (sólo pago en efectivo)
Precios promocionales en lentes de contacto Líneas
Acuvue de Jonhson & Jonhson;
Planes de pago en 3 y 6 cuotas a través del
programa "Ahora 12" válido para pagos con
tarjetas de crédito emitidas por entidades
bancarias.
Los descuentos y promociones se aplicarán sobre
los precios.
https://www.instagram.com/opticaneovision_/

LAS LUCIÉRNAGAS

En un subibaja repleto de falencias dormía un expediente,
rehén de un proceso y sin garantía alguna de preservar su esencia.
La negligencia extrema lo despojó, de pronto, de su identidad completa.
Su alma en desarraigo simulaba recursos para colorear su pena.
Corría en un bosque ambiguo, repleto de fantasmas de pretensiones ajenas,
donde se marchitaban todas las herramientas que ensayaba el sistema.
Un reloj anunciaba el obstáculo insalvable que anticipaba la sentencia.
Luciérnagas llegaban al bosque sin aviso y opacaban su presencia.
¿Cómo brillar más fuerte si expira la esperanza con cada incidencia?
¿Cómo crear un código para sortear el daño que implica su condena?
Se paraliza al pensar que no tendrá derecho a soñar con ser luciérnaga.
No es delito soñar con poseer atributos de tamaño belleza.
Espíritu atrapado en cuerpo de expediente,
un día serás luciérnaga.
Volarás muy lejos a un hogar tranquilo,
y tu infancia será perfecta.

Biografía:

Jésica Barraza es abogada y escritora nacida en La Plata.
Explora los símbolos como puentes entre la lógica jurídica y la sensibilidad del alma.
Escribe poesía y relatos breves basados en epifanías cotidianas.
Actualmente desarrolla su proyecto literario *Una centaura en la ciudad*, donde transforma sueños y vivencias reales en lenguaje poético.

Para participar en la **sección La gente de derecho Escribe**.

Los invitamos a que nos envíen al correo gentedederechorevista@gmail.com los cuentos, poesías, pinturas o diferentes expresiones artísticas con referencias de la obra y su autor.



**CAMPEONATO
DE TRUCO
GENTE DE DERECHO**

MABEL RECIO 11 4404 5812
PABLO VEDIA 11 6002 3231

GENTE DE DERECHO
SARMIENTO 1113 P 1RO
.....
¡TE ESPERAMOS!



CLUB DE AJEDREZ GdD

Tercer miércoles de cada mes a las 17

Sarmiento 1113, 1 A, CABA.-

**Contacto e inscripciones:
doevedia@gmail.com**

NOVEDADES JURÍDICAS

NATURALEZA DEL CRÉDITO POR ACCIDENTE DE TRABAJO. QUIEBRA DE LA ASEGURADORA. ¿CRÉDITO LABORAL O CONTRATO DE SEGURO?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en un incidente de verificación de crédito promovido por un trabajador víctima de un accidente de trabajo.

Si bien en la sentencia de grado se reconoció al crédito invocado por un trabajador el doble privilegio que surge de los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, la Cámara revocó dicha resolución.

Para así decidir, impuso el criterio respecto a la naturaleza del crédito laboral afirmando que el reclamo resultaba consecuencia de un contrato de seguro.

La Corte aplicó al caso el artículo 11 del Convenio del 17 de la OIT, aprobado por Ley 13.560 en cuanto admite que el crédito es de naturaleza laboral resultando irrelevante si la indemnización reclamada surge de un contrato de seguro reconociendo que el reclamo constituye crédito laboral en los términos del artículo 129 de la Ley N°24.522 lo que implica el cómputo de los respectivos intereses compensatorios calculados luego de la quiebra de la aseguradora.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1ZZt-w6uKDmkRFI1GD-v_yui0jKMn33fX/view?usp=drive_link

INTELIGENCIA ARTIFICIAL - NULIDAD DE SENTENCIA

Se declaró la nulidad de una sentencia que se basó en doctrina y jurisprudencia existentes empleando adecuadamente herramientas de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen).

Si bien se sostuvo que el uso de la IA no está prohibido, se reflexionó sobre su uso extremadamente responsable

En términos técnicos, la IA implica el procesamiento de grandes volúmenes de información (big data) y, mediante el aprendizaje automático (machine learning), formula predicciones y ejecuta tareas a través de algoritmos. Dentro de este campo, la inteligencia artificial generativa (IAGen) destaca por su capacidad de crear contenidos a partir de instrucciones o prompts específicos.

Ahora bien, en el ámbito jurídico la autonomía de estos sistemas plantea ciertos desafíos entre otros:

Las alucinaciones (hallucinations), es un fenómeno que se produce cuando el modelo inventa respuestas falsas o inexactas cuando el algoritmo carece de información suficiente y la completa con inferencias plausibles pero erróneas. En el ámbito judicial, esto ha derivado en la citación de jurisprudencia y normas inexistentes.

En el contexto judicial, las alucinaciones pueden tener consecuencias graves como en el caso dado que el fundamento de la sentencia constituye la razón determinante del acto; es decir, el conjunto de consideraciones racionales que mueven al órgano judicial a inclinarse por una tal solución del conflicto. De ahí que la sentencia esté motivada cuando el juez exterioriza el razonamiento que justifica la decisión.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1I7tID2qbsnLW93AjG8P7qll8AzMzT3oB/view?usp=drive_link

COSA INERTE

La Sala H de la Cámara Civil confirmó la sentencia de grado que responsabilizó a un local gastronómico por las lesiones sufridas por una clienta que fue golpeada por una sombrilla mientras se encontraba en la vereda del establecimiento.

El Juez de grado había tenido por demostrado el comportamiento anormal de la cosa inerte por falta de sujeción adecuada (conf. arts. 1757 y ctes CCC)

Si bien la demandada cuestionó que no se habría demostrado la titularidad de la sombrilla, se consideró que la posesión de una cosa mueble no registrable hace presumir *iuris tantum* la propiedad a favor del poseedor en virtud de que se encontraba ubicada en el local y a disposición de los clientes.

Se sostuvo además que la obligación de la demandada responder por los daños ocasionados por la cosa se mantiene incólume por su carácter de guardián

Así entonces se consideró demostrado que la cosa inerte era viciosa por falta de sujeción adecuada en su base, para evitar que volara por los aires siendo razonable suponer que una fuerte ráfaga de viento y el hecho que la cosa no estuviera asegurada como debía estarlo fueron las causas adecuadas para ocasionar el daño sin que los accionados demostraran la fractura del nexo causal por alguna de las eximentes de responsabilidad.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1kND3eunUkJRP2-6wsuSg09pc_CQwNCXX/view?usp=drive_link

COMPETENCIA LABORAL

En el marco de una causa iniciada por un trabajador del Correo Argentino a fin de percibir indemnización por despido y diferencias salariales, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro 72 declaró la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral en cuanto atribuye competencia al fuero contencioso administrativo en causas laborales donde interviene el Estado.

Se sostuvo que la norma vulnera la garantía del juez natural y el derecho a la tutela judicial efectiva al desconocer el criterio de especialidad propio del fuero, ello en virtud del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el cual la especificidad de la materia es la que determina la competencia, y no las partes intervinientes.

Se puede acceder al fallo completo desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1XfGiYgevQapI_7X45lr6oLLjN1EtfG2T/view?usp=drive_link

EDICIONES ANTERIORES

Febrero

Marzo

2024

Abril

Mayo



Junio



Julio



Agosto



Septiembre



Octubre



Noviembre



Diciembre

2025



Febrero



Marzo



Abril



Mayo



Junio



Julio



Agosto



Septiembre

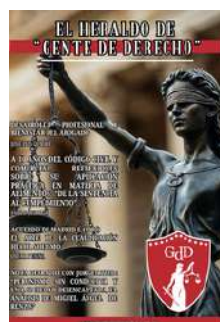


Octubre



Noviembre

2026



Diciembre



Febrero



Marzo



Abril



CONOCENOS



@gentedederecho

Staff

Monteleone Natalia - Marqués Mayra - Luppi Ezequiel -
Martínez Ángeles - Díaz Cisneros Patricio

Diseño:

[Codesphere Solutions](#)

Número: 4. 2026